



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>    |
| <b>Demandante</b>       | <b>Banco Davivienda S.A.</b>          |
| <b>Demandado</b>        | <b>Alexandra Blanco Villamizar</b>    |
| <b>Asunto</b>           | <b>Seguir adelante la Ejecución.</b>  |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2019-000748-00</b> |

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-000748** formulado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALEXANDRA BLANCO VILLAMIZAR** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

- 1.1. \$4.880.000.00 por concepto de capital total de las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ DESMATERIALIZADO** N° 63517098 objeto de cobro (visible a folio 21) y al **CERTIFICADO DE DEPOSITO** expedido por **DECEVAL S.A.** (visible a folio 15) adjunto a la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1. causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, en el interregno de la fecha de suscripción del pagaré (11/03/19) hasta la fecha de vencimiento del mismo (15/10/2019).

A la ejecutada **ALEXANDRA BLANCO VILLAMIZAR** le fu entregada la notificación vía correo electrónico el día 11 de septiembre de 2020, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

**2. CONSIDERACIONES:**

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene



una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

## 2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

## 2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado del 28 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$488.000.00). Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.



## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**965ac431c0d9d7e0889cbb0cb85206277e0d9dd7eae4f8870c00e65b0df1bb6**

Documento generado en 13/10/2020 10:27:44 a.m.